

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 20 001 31 10 002 2021 00 368 00

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

DEMANDANTE: RODOLFO ALFREDO PUMAREJO MAESTRE

TITULAR DEL ACTO JURÍDICO: DEISY MARIA PUMAREJO MAESTRE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, para decidir el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por cuanto no hay pruebas que practicar.

PRETENSIONES

Las pretensiones formuladas se concretan en:

PRIMERO: Que se nombre al señor Rodolfo Alfredo Pumarejo Maestre como apoyo transitorio de su hermana Deisy María Pumarejo Maestre, a quien tiene a cargo para sus cuidados personales, con el fin de que le ayude con las diligencias relacionadas con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada ante la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES como hija del señor Rodolfo Enrique Pumarejo Vega; y así mismo, ante la imposibilidad física de su hermana, poder efectuar el cobro de las mesadas pensionales para efectos de suplir todos los gastos y atenciones que su cuidado requiere.

SEGUNDO: Que se otorgue al señor Rodolfo Alfredo Pumarejo Maestre, facultades para administrar los elementos del patrimonio de la referida señora, y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se le dé posesión de su cargo, se le discierna y se le autorice para ejercerlo.

TERCERO: Que el despacho en el auto admisorio de la demanda ordene emplazar en los términos previstos en el C.G.P., a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la señora Deisy María Pumarejo Maestre.

CUARTO: Que se sirva ordenar el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente.

QUINTO: Que se sirva realizar la citación, y se decreten las pruebas necesarias y convenientes o contundentes, para que se convoque a la audiencia de interrogatorio de perito y para practicar las demás decretadas.

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: Del matrimonio de los señores Marina Raquel Maestre Quiroz y Rodolfo Enrique Pumarejo Vega, el 18/08/1957 nació la señora Deisy María Pumarejo Maestre.

SEGUNDO: Según certificado médico expedido por sus médicos tratantes, Doctora, Katiana Amaya y el Doctor Alex Sandro Mindiola Romero, Médico Psiquiatra del Instituto de Salud Mental MENS SANA S.A.S., la señora Deisy María Pumarejo Maestre, padece de retraso mental desde la niñez, eczema seco tipo liquenoide, trastorno del sueño con cuadro de dependencia total por secuelas neurológicas irreversibles con puntaje en escala de Barthel 18. De lo cual da cuenta la Historia Clínica aportada con la demanda.

TERCERO: Que tal como consta en el certificado expedido por el médico especialista, debido a la discapacidad de la señora Deisy María Pumarejo Maestre, el solicitante y su esposa deben bañarla, alimentarla, vestirla, y suplir todas sus necesidades, ya que ella no puede valerse por sí misma; razón por la cual se está adelantando este proceso, con el fin de que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, le otorgue la pensión de sobrevivientes de su señor padre, para sobrellevar los gastos de su cuidado, manutención y de la enfermera que le ayuda en forma constante; ya que, debido a su condición permanece acostada, por lo que debe ser movida frecuentemente y aplicarle cremas para evitar la aparición de escaras.

CUARTO: La discapacidad de la señora Deisy no le permite ejercer ningún acto jurídico, debido a su retraso mental e imposibilidad para manifestar su voluntad de cualquier modo, medio o formato de comunicación posible.

QUINTO: Que el pariente cercano a la señora Deisy María Pumarejo Maestre es el señor Rodolfo Alfredo Pumarejo Maestre, identificado con la C.C. N°77.171.528, residente en la Transversal 30 N°13-57 del Barrio Eneal en esta ciudad, quien es su hermano de padre.

SEXTO: La señora Pumarejo Maestre requiere además, de los apoyos necesarios para sus cuidados personales y de alimentación.

SEPTIMO: Dentro del libelo de la demanda, en el acápite de pruebas se allega el dictamen médico neurológico o psiquiátrico con todas las especificaciones solicitadas por el art. 586 del C.G.P.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda y una vez subsanada fue admitida por auto de 28 de enero de 2022, donde se ordenó la notificación a la demandada, corriendo el respectivo traslado.

Así mismo, se designó al doctor Juan Carlos Manjarrez Calderón como curador ad-Litem de la señora Deisy María Pumarejo Maestre, para que representara a la titular del acto jurídico en este proceso, quien el 09 de junio del cursante año, contestó la demanda manifestando que no se opone ni acepta las pretensiones de la demanda, y que se somete a la decisión que tome el despacho, una vez sean decretadas y valoradas cada una de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora.

Previo requerimiento efectuado por el despacho, el 24 de agosto hogaño la personería Municipal allegó el informe de valoración de apoyos, del cual se corrió traslado a las personas involucradas por auto de 21 de septiembre del año en curso, sin que se realizara pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 establece medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-022/21 dijo: *“El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de “propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”.*

A su vez la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4563 de 2022 recordó que *«(...) la Ley 1996 de 2019 dirige su regulación a uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como "aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos" (C395-2021)*

De manera que, la norma en mención adaptó la ley civil al nuevo modelo social de discapacidad, y, en consecuencia, eliminó la interdicción y prohibió la iniciación de nuevos procesos de este tipo; y así mismo, ordenó la suspensión inmediata de los que se encontraran en trámite, para finalmente crear el régimen de toma de decisiones con apoyos a favor de las personas con discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores.

Fin para el cual, se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad, así como las preferencias de la persona titular del acto jurídico con relación al tipo e intensidad del apoyo requerido para la celebración del mismo y que se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria; salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la misma Ley, que reformó el artículo 396 de la norma procesal vigente, que determina los requisitos para la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta del titular del acto jurídico, en aquellos casos en los que esta se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; el cual ha de ser promovido por una persona con interés legítimo o que acredite una relación de confianza, amistad o convivencia con el titular del acto.

Así mismo, en este tipo de procesos se contará con un informe de valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, el cual no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que se constituye en un medio para *“conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados”*; el cual conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una “persona facilitadora” cuyas calidades son: (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones “de o para personas con discapacidad”.

Finalmente, si bien el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el transitorio (art. 54 de la Ley 1996 de 2019), este último desapareció del mundo jurídico a partir del 27 de agosto de 2021 fecha en la que entró en vigencia el Capítulo V de la mencionada normatividad; no obstante su trámite es semejante al previsto en el art. 38 *Ibidem*, por cuanto ambos se adelantan por una persona distinta al titular del acto jurídico y por el procedimiento verbal sumario, con el agregado de que en la actualidad habrá de

practicarse la valoración de apoyos y el plazo de la asistencia será fijado por el juez en la sentencia, no dependiendo de la vigencia de la ley como sucedía con el trámite transitorio.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se pretende la designación del señor Rodolfo Alfredo Pumarejo Maestre como apoyo transitorio de su hermana Deisy María Pumarejo Maestre, en calidad de titular del acto jurídico, para efectos de adelantar el trámite relacionado con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en calidad de hija del señor Rodolfo Enrique Pumarejo Vega; y así mismo, ante la imposibilidad física de la referida señora, poder efectuar el cobro de las mesadas pensionales para efectos de suplir todos sus gastos y atenciones.

Como quiera que el curador ad-litem no formuló excepciones, se pasará a estudiar la demanda a efectos de determinar si se logró acreditar los supuestos de hecho requeridos para el fin perseguido.

Las pruebas aportadas con el escrito de demanda son comunes y consisten en:

- Certificado de estado mental expedido por el médico tratante especialista en neurología, doctor Ramón Antonio Quintero Almenarez de fecha 18 de noviembre 2020, donde consta que la paciente padece de enfermedad de carácter permanente e irreversible que le genera discapacidad del habla, de la mente y del movimiento, no tiene ninguna capacidad de trabajo y requiere de otras personas para sus actividades básicas y su supervivencia, no existe posibilidad de recuperación con rehabilitación y tratamiento farmacológico.

DIAGNOSTICO: retraso mental profundo, deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o tratamiento (F731).

- Historia Clínica de la IPS Sierra Nevada Servicio Integrales de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrita por la médico tratante, Doctora Katiana Maya donde se consignó *“paciente de 63 años de edad con antecedentes, retraso mental desde la niñez, fractura diafisitiaria de humero izquierdo hace 1 año, ruptura de implante, trastorno del sueño, eczema seco tipo liquenoide con cuadro de dependencia total dado que posee secuelas neurológicas irreversibles con puntaje en escala de Barthel 18, lo cual condiciona una dependencia total, ya que requiere ayuda de terceros,...”* e Historia Clínica de Ingreso al Instituto de Salud Mental MENS SANA S.A.S., de fecha 14 de octubre de 2015, suscrita por el Médico Psiquiatra, Doctor Alex Sandro Mindiola Romero, quien ordenó continuar manejo farmacológico instaurado y control externo de psiquiatría en dos meses.

Documentos con los que se acreditan las diferentes patologías que padece la titular del acto jurídico.

- Registro Civil de Nacimiento de la señora Deisy María Pumarejo Maestre y del señor Rodolfo Alfredo Pumarejo Maestre, los cuales dan fe del parentesco existente entre la titular del acto jurídico y la parte actora.

- Registro Civil de Defunción de los señores Marina Raquel Maestre de Pumarejo y Rodolfo Enrique Pumarejo Vega, documentos con los cuales se acredita el fallecimiento de quienes fueran los padres de los hermanos Pumarejo Maestre.

En el informe de valoración de apoyos aportado el 22 de agosto de la cursante anualidad por la Personería Municipal de esta ciudad, en lo referente a la forma de comunicación de la señora Deisy María Pumarejo Maestre se manifestó que, no

cuenta con expresión verbal, en ocasiones emite sonidos indistintos y no le es posible entablar conversación; lo cual es corroborado en su Historia Clínica.

Como datos biográficos se consignó que la señora Pumarejo Maestre nació en una condición aparentemente normal, pero a la edad de un año sufrió una caída en la que resbaló y se golpeó fuertemente la cabeza, sus familiares la tranquilizaron y posteriormente se quedó dormida, cuando despertó inició con episodios convulsivos que ocasionaron daños neurológicos severos, lo que desencadenó su actual situación de discapacidad.

Se agregó que, su red de apoyos informó que la señora Deisy reconoce a sus familiares y por medio de gestos expresa su amor hacia ellos, lo que fue corroborado con el equipo interdisciplinario; y que su red de apoyos principal (hermano) indicó que su situación de discapacidad la ha llevado a ser totalmente dependiente del cuidado de otras personas, principalmente de su red de apoyo y del equipo interdisciplinario asignado por su EPS.

En cuanto a su autodeterminación se precisó en relación a *cuidado personal*, que la señora Deisy no maneja un grado aceptable en la autonomía, requiere apoyo para sobrevivir porque su situación de discapacidad lo amerita. Con apoyo permanente se alimenta, la bañan, utiliza pañales, la visten, por lo tanto, se concluyó que es una persona con limitaciones cognitivas y físicas, que su red siempre ha estado pendiente de su cuidado, de las fechas de sus valoraciones médicas y el suministro de medicamentos; en cuanto a *ocio o tiempo libre*, se consignó que no es consciente de sus limitaciones y debido a su situación de discapacidad no realiza ninguna actividad diaria; *relaciones personales*, es tranquila, no es agresiva, recibe visitas ocasionales por parte de sus familiares.

En lo referente a las *barreras actitudinales* se refirió que no es capaz de valerse por sí misma en las actividades cotidianas y en especial en la que implica la toma de decisiones; *barreras físicas*, presenta movilidad escasa y requiere apoyo permanente para sobrevivir; *de comunicación*, no tiene conciencia de sus limitaciones, debido a su situación de discapacidad solo emite sonidos indistintos.

Así mismo, se señaló que la titular del acto jurídico además de tener a su red de apoyo principal (Rodolfo Pumarejo Maestre), también cuenta con el apoyo de sus sobrinos y cuñada (Ana María Pumarejo, Camilo Andrés Pumarejo y Erika Zubiria), quienes prestan su apoyo permanente para brindar asistencia en la vivienda donde reside.

Con respecto al apoyo principal, señor Rodolfo Pumarejo Maestre, precisó que es la persona que se preocupa por su bienestar y quien económicamente sufraga la mayoría de los gastos de la señora Deisy, con recursos que provienen de su actividad laboral como trabajador independiente y el apoyo de su esposa que labora en un hospital, y que sus ingresos mensuales ascienden a un valor aproximado de \$2.500.000.

En últimas, el referido informe determina que la señora Deisy María Pumarejo Maestre requiere que se le designe apoyo para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos; así mismo, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud a una vida digna de cuidado.

El informe concluyó que la señora Deisy María Pumarejo Maestre requiere designación de apoyo judicial permanente, para la realización de actos jurídicos, tales como, reclamación (trámite) ante Colpensiones.

De igual manera precisó que, el señor Rodolfo Pumarejo Maestre (hermano) cuenta con un perfil apto para ser apoyo permanente de la señora Deisy María Pumarejo Maestre, ya que constantemente está pendiente de la satisfacción de sus necesidades y cuidado, y cuenta con la aceptación de los demás miembros del grupo familiar para asumir dicha designación; además, durante la visita al núcleo familiar, se pudo percibir su preocupación, afecto, dedicación y atenciones que le presta a su hermana Deisy, a efectos de satisfacer sus necesidades.

Así las cosas, con las pruebas relacionadas se puede concluir que la señora Deisy María Pumarejo Maestre, padece unas patologías que le impiden establecer comunicación con otras personas, igualmente, presenta movilidad reducida que la hace depender de su red de apoyo o familiares más cercanos (hermano) para ejecutar actividades de la vida diaria, tales como; comer, bañarse, ir de un lugar a otro, etc.

Hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo, en atención a la imposibilidad para manifestar su voluntad, el cual constituye un elemento primordial para la estructuración de cualquier negocio jurídico.

En este orden de ideas, con fundamento en la conclusión arrojada por el informe de valoración de apoyos, resulta claro que la señora Deisy María Pumarejo Maestre requiere de la presencia de persona de apoyo, encontrándose como persona idónea para desempeñar dicho rol, al señor Rodolfo Pumarejo Maestre, en su calidad de hermano, quien la ha venido cuidando; para efectos de que la asista en el adelantamiento de los trámites que se requieran para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada ante la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones como hija del señor Rodolfo Enrique Pumarejo Vega, para que cobre y administre las correspondientes mesadas pensionales a que llegare a tener derecho; y para todo lo relacionado con su atención y cuidado personal, por cuanto del informe de valoración de apoyos rendido por la Personería Municipal, se avizora la necesidad de satisfacer los ámbitos de decisión, relacionados líneas arriba, por lo que el objeto de los apoyos se hará extensivo a esas otras necesidades de la titular del acto jurídico.

Finalmente, sea del caso precisar a la persona designada como apoyo, que debe tomar posesión del cargo ante este despacho y que la duración de su designación se limita al término de cinco (5) años, a partir de la notificación de la presente providencia, a la luz de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019; así mismo, le asiste el deber de presentar cada año un balance de su gestión de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la norma en cita.

Así mismo, se establecerá como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la titular del acto jurídico, que el señor Rodolfo Alfredo Pumarejo Maestre deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias de la señora Deisy María Pumarejo Maestre, respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin descartar que haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR al señor **Rodolfo Alfredo Pumarejo Maestre**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.427.574 en su calidad de hermano, para que se

desempeñe como persona de apoyo para la señora **Deisy María Pumarejo Maestre**, para la realización de los siguientes actos:

1.- Patrimonio:

a.- Administración de bienes y propiedades.

b.- Administración de ingresos o capital.

2.- Administración y manejo del dinero, operaciones básicas en compras y pagos, apertura y manejo de cuenta bancaria y uso de tarjeta débito.

3.- Familia, cuidado personal y vivienda y cuidados médicos y personales.

4.- Administración de vivienda: Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

5.- Salud: Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

1. Trabajo y generación de ingresos. Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

2. Acceso a la justicia, participación y del voto. Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

SEGUNDO: El apoyo deberá ejercerse por un período de cinco años, contados a partir de la presente providencia, sin perjuicio de que el mismo pueda ser prorrogado, modificado o terminado, dependiendo de las necesidades de la señora Deisy María Pumarejo Maestre en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la persona de apoyo que al término de cada año deberá presentar un balance de su gestión con destino a este despacho, indicando el tipo de apoyo que prestó según el acto jurídico de que se trate.

CUARTO: ADVERTIR al señor Rodolfo Alfredo Pumarejo Maestre, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 ibidem, y que su responsabilidad será individual cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya contrariado las indicaciones contenidas en la presente Sentencia, y como consecuencia se causen daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ESTABLECER como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la titular del acto jurídico, que el señor Rodolfo Alfredo Pumarejo Maestre deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias de la señora Deisy María Pumarejo Maestre, respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin descartar que haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones correspondientes.

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2f9996831a5b294a5b1c6295137a8cd6cd67ba526a96a73ed2e616d9a659cc**

Documento generado en 20/01/2023 04:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**